RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20269/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jorge Alberto Reyes Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 05809319, toda vez que durante la sustanciación del recurso modificó su respuesta inicial y proporcionó la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Procedencia..... 2
TERCERO. Estudio de fondo..... 3
CUARTO. Efectos del fallo..... 5
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, en la que solicitó:

...

> Copia Certificada de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla., y el Sindicato único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., de los años 2018 y 2019., justificación de no pago: Información solicitada para realizar estudio socioeconómico y Tesis de Licenciatura en Economía Social.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó vía sistema Infomex-Veracruz la respuesta terminal a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veintinueve de noviembre dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y lo turnó a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El ocho de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El quince de enero de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado remitiendo a la cuenta de correo electrónico institucional, el oficio HTCL-UT-010-2020 de esa misma fecha, con anexos con los que se dio contestación al recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron al expediente las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado, en el mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o

sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz y el Sindicato Único de Trabajadores de ese ayuntamiento de los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

▪ ***Planteamiento del caso.***

En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado notificó la respuesta terminal vía Infomex-Veracruz, adjuntando el oficio HTCL-UT-197-2019, mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento, informó:

> ...
>
> Por este conducto me dirijo a Usted con todo respeto, y en atención al Oficio: HTCL-UT-185-2019, de fecha 12 de Noviembre de 2019, en relación a la información solicitada: "copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el ayuntamiento Constitucional de Tecolutla Veracruz, y el Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz"
>
> ...

Al oficio anterior se adjuntó el documento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo para el ejercicio dos mil diecisiete, que regula las relaciones laborales entre el Ayuntamiento de Tecolutla y el Sindicato Único de Trabajadores Municipales de dicho municipio, que consta de ocho páginas, visibles de fojas dieciséis a fojas veintitrés del expediente.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión en el que expuso el agravio siguiente:

> ...
>
> No es la información que solicité, lo que solicito es: "Copia Certificada de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el H. Ayuntamiento de Tecolutla Ver., y el Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Ver., de los años 2018 y 2019", y lo que me presentan es del año 2017.
>
> ...

Al comparecer al recurso de revisión, el Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó a su escrito de respuesta, las documentales con las que acredita su personalidad, copia de las Condiciones Generales de Trabajo para el ejercicio dos mil diecisiete, oficios con los que acredita haber realizado los trámites de la solicitud en el procedimiento de acceso, oficio 016/2020 de trece de enero de dos mil veinte, mediante el cual, el Secretario del Ayuntamiento, precisó lo siguiente:

> ...
>
> En relación a la información solicitada: Copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Ver., y el Sindicato Único de

Trabajadores del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., de los años 2018 y 2019; de hecho es una información inexistente y no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla, pero por los años solicitados, 2018 y 2019, no se han firmado las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Ver., y el Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., motivo por el cual, se le remitieron las del 2017, mismas que se encuentran en los archivos del sujeto obligado; por tratarse de un expediente vigente a la fecha no se han actualizado las Condiciones Generales de Trabajo firmadas entre el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecolutla, Ver., y el Sindicato Único de Trabajadores del H. Ayuntamiento de Tecolutla, Ver., de los años 2018 y 2019, por lo anterior no las tengo bajo mi resguardo; de lo cual se desprende que las mismas son inexistentes.

...

Además de las documentales descritas en los párrafos que anteceden, se adjuntó Acta-001- CT/TCL/SE/001/2020 de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, mediante la cual se emite la declaración formal de inexistencia de la Condiciones Generales de Trabajo de los ejercicios dos mil dieciocho – dos mil diecinueve.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el agravio planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se exponen.

La información solicitada es de naturaleza pública y una obligación de transparencia de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción IV y 15, fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que el sujeto obligado genera, administra y posee en el ámbito de sus funciones y atribuciones de conformidad con los artículos 1, 17, 35, fracción XX, 69, 70, fracciones V y IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1, 135 y 136 de la Ley Estatal del Servicio Civil.

En el trámite de la solicitud, la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a lo dispuesto en los articulo 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información al haber realizado la búsqueda de la información ante la Secretaría del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con los artículos 69 y 70, fracción V de la citada Ley Orgánica, el Secretario del Ayuntamiento tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad la oficina y archivo del

Ayuntamiento y como parte de sus atribuciones debe estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento.

Ahora, en la respuesta a la solicitud el Secretario del Ayuntamiento proporcionó copia certificada de las Condiciones Generales de Trabajo celebradas entre el Ayuntamiento y el Sindicato para el ciclo dos mil diecisiete, sin pronunciarse respecto de aquellas que regían las relaciones laborales en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que en principio le asistió la razón al recurrente al inconformarse de que no se le proporcionó lo que solicitó, que en este caso fueron las condiciones generales de trabajo para los años dos mil dieciocho y diecinueve.

No obstante, lo inoperante del agravio es porque al comparecer al recurso de revisión el Secretario del Ayuntamiento modificó y amplió su respuesta inicial precisando que la información inexistente y no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, argumentando que si bien se cuenta con facultades para poseerla, no habían firmado las Condiciones Generales de Trabajo entre el H. Ayuntamiento Constitucional y el Sindicato Único de Trabajadores para los años dos mil dieciocho dos mil diecinueve, motivo por el cual se le remitieron las del dos mil diecisiete por ser las vigentes, anexando a su respuesta, el acta del Comité de Transparencia en la cual, se aprueba la declaración formal de inexistencia, respuesta que a juicio de este órgano garante atiende de manera completa a lo solicitado produciendo la inoperancia del agravio.

Al respecto es importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Estatal del Servicio Civil, las Condiciones Generales de Trabajo se revisarán cuando menos cada dos años por la Entidad Pública, tomando en cuenta la opinión del Sindicato y a petición de éste, por lo que no existe obligación de modificarlas cada año, de ahí que se considere que la respuesta es suficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, máxime que el sujeto obligado emitió la declaración formal de inexistencia de la información en términos de los artículos 151, fracción II y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que las documentales exhibidas por el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse, y remitirse como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **"Tercero"** del presente fallo.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones
de Secretaria de Acuerdos